

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Martes 10 de Octubre de 1939

NUMERO 8127

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Auditoria del Catastro Agrario

Resolución de 17 de agosto de 1939, ordenando suprimir de la lista de contribuyentes sobre tierras no cultivadas al señor Juan José Carrera.

Resolución de 17 de agosto de 1939, ordenando suprimir al señor Manuel Guardia G. de la lista de contribuyentes sobre tierras no cultivadas.

Resolución de 22 de agosto de 1939, ordenando suprimir al señor Cecilio Atencio de la lista de contribuyentes sobre tierras no cultivadas.

Resolución de 17 de agosto de 1939, ordenando suprimir al señor Wilfrido Kelsch de la lista de contribuyentes sobre tierras no cultivadas.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Comercio e Industrias

Resolución 44 de 8 de agosto de 1939, imponiendo al señor Manuel Samudio la pena de suspensión por ocho días.

Resolución 46 de 21 de agosto de 1939, ordenando la suspensión de una rifa y decomisando la suma de B. 9.00 al señor Cesáreo Talavera.

Resolución 47, de 21 de agosto de 1939, declarando al Sr. Damián Bernal exento de responsabilidad en el caso de una rifa.

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Compañía Medicine Co.

Resolución 5769, de 17 de agosto de 1939, ordenando registrar marca de fábrica a favor de Kraft-Phenix Cheese-Corporation, y se le expide el Certificado No. 3263 de Registro de Marca de Fábrica.

Resolución 5770, de 17 de septiembre de 1939, ordenando registrar marca de fábrica a favor de Campbell Soup Company, y se le expide el Certificado No. 3264 de Registro de marca de Fábrica.

Resolución 5771, de 17 de agosto de 1939, ordenando registrar marca de fábrica a favor de Campbell Soup Company, y se le expide el Certificado No. 3265 de Registro de Marca de Fábrica.

Listas de los contribuyentes del Impuesto Personal, de Penonomé Aguadulce, Tinosí, Pedasí, Guararé, Atalaya, David, Montijo etc

Telegramas Rezagados

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Exímese de un impuesto

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Auditoria del Catastro Agrario.—Panamá, 17 de Agosto de 1939.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor Juan José Carrera en memorial del 12 de Agosto de 1939, y

CONSIDERANDO:

que la Auditoria del Catastro Agrario gravó como tierra inculta la finca No 1322, propiedad del señor Juan José Carrera ubicada en el Distrito de Remedios con una extensión superficial de 26 hectáreas; que además de la finca mencionada el señor Carrera ha declarado ser propietario de las siguientes que fueron inspeccionadas por el Auditor del Catastro Agrario de conformidad con lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2º del Decreto Ejecutivo No 121 de 1938: La Atalaya, con 535 hectáreas, Los Mangos, con 71 hectáreas, El Porvenir, con 250 hectáreas, El Escudo con 188 hectáreas, Las Anguillas con 35 hectáreas; que según el acto de inspección sólo la finca "Las Anguillas" está sin cultivar y vuelta rastros, habiendo además 48 hectáreas incultas en la finca "El Escudo", constituyendo el resto grandes potreros de pasto artificial en los cuales mantiene más de 500 cabezas de ganado; y, que por lo tanto no procede el cobro del recargo anual sobre tierras no cultivadas a las propiedades del señor Juan J. Carrera.

RESUELVE:

suprimir al señor Juan José Carrera de la lista de contribuyentes sobre tierras no cultivadas del Distrito de Remedios, y eliminar los recibos expedidos por la Auditoria del Catastro Agrario bajo el número 91,278 para los años de 1938 y 4. 1939 por la cantidad de B. 0.26 anuales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Auditoria del Catastro Agrario.—Panamá, 17 de Agosto de 1939.

Vistos: Que la Auditoria del Catastro Agrario recibió notificación del Sub-Administrador General de Rentas Internas informando que la consta que la finca No 247, propiedad del señor Manuel Guardia G. está debidamente cultivada, y

CONSIDERANDO:

que no procede el cobro del recargo anual sobre tierras incultas a la finca No 247, toda vez que, según el informe citado dichas tierras están ocupadas con cultivos permanentes.

RESUELVE:

suprimir al señor Manuel Guardia G. de la lista de contribuyentes sobre tierras no cultivadas del Distrito de Penonomé, y eliminar los recibos expedidos por la Auditoria del Catastro Agrario bajo el número 30,018 para los años de 1938 y 1939 por la cantidad de B. 0.57.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Auditoria del Catastro Agrario.—Panamá, 22 de Agosto de 1939.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor Cecilio Atencio en memorial de 7 de julio de 1939, y

CONSIDERANDO:

que por delegación del Auditor del Catastro Agrario el Administrador de Hacienda del Distrito de Bugaba practicó visita de inspección ocular a la finca N° 2748, propiedad del señor Cecilio Atencio ubicada en el Distrito de Bugaba con una extensión superficial de 74 hectáreas; que dicho funcionario certifica que en el año 1938 el señor Atencio tenía en la finca visitada una plantación de banano que fue arrasada por un vendaval y que actualmente se encuentra sembrada de arroz y maíz; y, sue por lo tanto no procede el cobro del recargo anual sobre tierras no cultivadas creado por la Ley 14 de 1937.

RESUELVE:

suprimir al señor Cecilio Atencio de la lista de contribuyentes sobre tierras no cultivadas del Distrito de Bugaba y anular los recibos expedidos por la Auditoría del Catastro Agrario bajo el número 90,326 por la cantidad de B. 0.74 anuales para 1938 y 1939.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Auditoría del Catastro Agrario.—Panamá, 17 de agosto de 1939.

VISTOS: Las exposiciones hechas por el señor Enrique Kelso en memoria de 8 de agosto de 1939, y

CONSIDERANDO:

que la Auditoría del Catastro Agrario gravó como tierras inculcas las fincas números 347 y 1186, propiedades de William Kelson y otros ubicadas en el Distrito de Remedios con extensión superficial de 88 y 65 hectáreas respectivamente; que además de las fincas mencionadas son propiedades del señor Kelson las siguientes que no fueron ravadas por la Auditoría: N° 1846 con 22 hectáreas N° 576 con 64 hectáreas, N° 1346 con 42 hectáreas, N° 2084 con 30 hectáreas y N° 4370 con 22 hectáreas; que en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 121 de 1938 el Auditor del Catastro Agrario practicó visita de inspección ocular a dichas fincas; que según el acta de inspección estas fincas las constituyen potreros de pasto artificial debidamente cercados y dedicados al mantenimiento de 170 reses de su propiedad y descendientes del señor Roquebert quien paga B. 0.25 por mantenimiento de cada cabeza de ganado al mes; y, que por lo tanto no procede el cobro del recargo anual sobre tierras inculcas a las propiedades del señor William Kelson y otros.

RESUELVE:

suprimir al señor William Kelson de la lista de contribuyentes sobre tierras no cultivadas del Distrito de Remedios, y eliminar los recibos expedidos por la Auditoría del Catastro Agrario bajo el número 91,282 para los años de 1938 y 1939 por la cantidad de B. 2.06 anuales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EZEQUEL FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Mantiénese resolución

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 44.—Panamá, 8 de Agosto de 1939.

Observadas las ausencias sin causa justa frecuentemente realizadas por el señor Emanuel Zamudio, Oficial 2° de la Sección de Estadística de esta Secretaría, y atendiendo a lo que dispone el artículo 803 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Importar, como en efecto se impone, al señor Emanuel Zamudio, la pena de suspensión del cargo que desempeña, por el término de ocho días.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Declárase una exención

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 46.—Panamá, 21 de Agosto de 1939.

Cesáreo Talavera fue detenido en la ciudad de Chitré y una vez trasladado a esta ciudad, se le puso a órdenes de este Despacho en el Cuartel Central de Policía, según oficio fechado 123 de julio último del Capitán Jefe de dicho Cuartel. Se debió la detención al hecho de que a Talavera se le encontró vendiendo el quites para la rifa de una palmita eléctrica, una radio R.C.A. y un vestido. Conjuntamente con Talavera fueron igualmente detenidos los señores Federico Brema y Augusto Alfaro, quienes cooperaban en la venta de los tickets de la citada rifa, a petición de Talavera.

Posteriormente remitió a la Secretaría el Capitán Jefe del Cuartel Central varios paquetes conteniendo libretos de los tickets a referencia la suma de B. 9.00 en efectivo y un décimo-sexto del billete de la Lotería Nacional de Beneficencia número 0295. De estos éstos que le fueron ocupados a los señores Talavera, Brema y Alfaro, cuando se les detuvo.

De la investigación practicada sobre dicha rifa resulta que Cesáreo Talavera obtuvo mediante la Resolución número 21 del 26 de julio de este año, de la Alcaldía de Santiago de Veraguas, permiso para efectuar la rifa susodicha cuyo producto una vez deducidos todos los gastos y el valor de los premios, la plan a reducir, la radio y el vestido, se destinaría al arreglo del altar de la Iglesia de Santiago. En la Alcaldía de Chitré también se le concedió a Talavera el permiso N° 31, del 27 de junio, para que pudiera vender los tickets de la rifa antes mencionada, a beneficio del altar de la Iglesia de Santiago de Veraguas, como reza el

respectivo documento que original ha sido agregado al expediente.

Es evidente, pues, que el señor Talavera no procedió maliciosamente en el asunto que se comenta, desde luego que recibió autorización de dos autoridades distintas para llevar a cabo la venta de los tickets de la rifa en cuestión, y aparentemente no había nada que objetar al respecto. Pero es indudable que para concederle a Talavera los permisos aludidos no se llenaron todos los requisitos necesarios, ya que las rifas de beneficencia de acuerdo con el Decreto N° 3 del 1º de Abril último, deben ser patrocinadas por la Cruz Roja Nacional, y además en los casos de rifas cuyo producto se destina a una Iglesia el Párroco encargado de ella debe dar previamente su consentimiento, lo que no ha sucedido en este caso, pues en la Dirección de la Cruz Roja no se tiene informe de tal rifa ni se ha comprobado que el Párroco de la Iglesia de Santiago la hubiera autorizado, y en tales condiciones la venta de los tickets de dicha rifa se ha efectuado a todas luces ilegalmente.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Ordénase la suspensión inmediata de la rifa tantas veces mencionada, y declárese in comiso la suma de B. 9.00 ocupada al señor Talavera cuando fue detenido, la cual se remitirá a la Cruz Roja Nacional para fines benéficos. Al señor Cesáreo Talavera se le declara exento de responsabilidad, por haber tratado de llevar a cabo la rifa con un permiso de la Alcaldía de Santiago. Enviase copia de esta Resolución a los Alcaldes de Santiago y Shitón, con la advertencia de que se abstengan en lo sucesivo de autorizar rifas que no reúnan los requisitos que exige el Decreto N° 3 del 1º de Abril de este año, de esta Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 47.—Panamá, 21 de Agosto de 1939.

Damián Bernal fué detenido en la ciudad de Chitre y enviado al Cuartel Central de Policía de esta ciudad, en donde ha sido puesto a órdenes de este Despacho. El motivo de la detención se debe a que Bernal estaba vendiendo tickets para la rifa de un caballo a beneficio de una obra pública de acuerdo con permiso que el Alcalde de Los Santos le otorgó a Florentino Bernal, por Resolución número 91 del 21 de Julio último.

Para conceder dicho permiso se basó el Alcalde en lo que dispone el artículo 1239 del Código Administrativo, pero se observa que no tuvo en cuenta el mismo tiempo lo que dispone el Decreto N° 3 del 1º de Abril de este año, según el cual sólo deben considerarse por rifas de beneficencia aquellas en que el producto total sea destinado a los fines de una institución de beneficencia pública y que las pautas de la Cruz Roja Nacional, sin cuyos requisitos los Alcaldes no deben permitirlos.

En vista pues, de que el señor Damián Bernal no procedía maliciosamente al vender los tickets de la rifa

aludida, desde luego que lo hacía en virtud de un permiso expedido por la Alcaldía de Los Santos, que en apariencia reunía los requisitos legales necesarios,

SE RESUELVE:

Declarar al señor Damián Bernal exento de responsabilidad en el caso de que se ha hecho referencia y ordenarle, como en efecto se hace, que suspenda inmediatamente dicha rifa. La suma de B. 0.12-1/2 centésimos ocupada al señor Bernal y que queda en comiso, se remitirá a la Cruz Roja Nacional para fines de beneficencia, y al señor Alcalde de Los Santos se le remitirá copia de esta Resolución advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga de autorizar rifas que no llenen los requisitos del Decreto número 3 del 1º de Abril de este año de esta Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Dan Vacaciones

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 48.—Panamá, 1º de Septiembre de 1939.

Vista la solicitud presentada por el señor Gil Tapia, Ex. Jefe de la Sección de Estadística de esta Secretaría para que se le conceda un mes de vacaciones con goce de sueldo,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede al señor Tapia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, el mes de vacaciones que solicita con goce de sueldo, que comenzará a contarse a partir del día 1º de Septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Solicitudes

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

En mi carácter de representante legal de la Compañía Panameña de Acero, S. A., domiciliada en esta ciudad, el que suscribo, persona de mayor edad y de esta vecindad, con cédula de identidad N° 47-14597, pido a usted que se sirva registrar para esa compañía una marca de fábrica para aparatos de tipo comestible, así:

Consiste la marca en una etiqueta rectangular de fondo blanco con franjas azules en la parte superior, debajo, en letras rojas, la expresión "marca comestible" seguida de la palabra distintiva "Urraca". En el centro de la etiqueta y dentro de un rombo, se ve el busto de un indio con el brazo izquierdo levantado sobre la cabeza y lleva en el brazo izquierdo levantado, cruzados sobre el pecho, hacia la izquierda del rombo hay una estrella azul y el signo "1900"; hacia la dere-

cha del mismo rombo o ra estrella, roja, y la palabra "puro". Finalmente se ve una línea horizontal, azul, que corta el rombo en su extremidad inferior, y debajo de ésta, franjas en diversos colores. Dicha marca se aplica a los envases, botellas, cajas y demás recipientes que contengan el producto, imprimiéndola, grabándola, estampándola, directamente o por medio de etiquetas u otros medios convenientes. Acompaño a esta solicitud los requisitos de Ley.



Panamá, Septiembre . . de 1939.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de Septiembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

Registro de Marcas de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 5769

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5769.—Panamá, Agosto 17 de 1939.

La sociedad denominada "Kraft-Phenix Cheese Corporation", organizada según las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio queso.

Dicha marca consiste en la palabra "Velveeta", y se aplica o fija sobre los productos mismos, o sobre los empaques que los contengan, colocando etiquetas impresas con la marca, o aplicándola en cualquiera otra forma que los dueños estimen conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Kraft-Phenix Cheese Corporation", organizada según las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América.—Expidase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3263 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3263
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Agosto 17 de 1939. Caduca: Agosto 17 de 1949.

J. D. AROSEMENA,
Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5769, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Kraft-Phenix Cheese Corporation, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, para amparar y distinguir en el comercio queso, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego en donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Dicha marca consiste en la palabra "Velveeta", y se aplica o fija sobre los productos mismos, o sobre los empaques que los contengan, colocando etiquetas impresas con la marca, o aplicándola en cualquiera otra forma que los dueños estimen conveniente.

La solicitud de registro fue presentada el día 24 de 1938 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7861 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 7 de Febrero de 1939.

Panamá, Agosto 17 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5770

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5770.—Panamá, Agosto 17 de 1939.

La sociedad anónima denominada "Campbell Soup Company", organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio jugo de tomate en latas.

La marca consiste en un diseño en cuya parte superior se leen las palabras "Campbell's", y debajo "Vitamin-Rich". El fondo de esta parte está delimitado para indicar el color rojo que se reclama como uno de los distintivos de la marca. En la parte inferior se lee "Tomato Juice"; su parte es blanca. Las palabras "Vitamin-Rich" y "Tomato Juice" se encuentran entre dos líneas onduladas; además, los bordes superior e inferior del dibujo están adornados con flores de lis, pero los dueños no reivindican las palabras "Vitamin-Rich" y "Tomato Juice" separadamente, de la marca como se muestra en el dibujo. Dicha marca se usa aplicada o fijada sobre los productos o sobre los paquetes que contienen los mismos, por medio de etiquetas impresas en que la marca no indicada.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han lle-

nado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Campbell Soup Company", organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—PUBLÍQUESE.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el No 3264 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3264
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Agosto 17 de 1939. Caduca: Agosto 17 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 5770, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Campbell Soup Company, ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio jugo de tomate en latas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 13 de Diciembre de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7936 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Enero de 1939.

Panamá, Agosto 17 de 1939.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en un diseño en cuya parte superior se leen las palabras "Campbell's", y debajo "Vitamin-Rich". El fondo de esta parte está delineado para indicar el color rojo que se reclama como uno de los distintivos de la marca. En la parte inferior se lee "Tomato Juice"; esta parte es blanca. Las palabras "Vitamin-Rich" y "Tomato Juice" se encuentran entre dos líneas encendidas; además, los bordes superior e inferior del dibujo están adornados con flores de lis, pero los dueños no reivindican las palabras "Vitamin-Rich" y "Tomato Juice" separadamente de la marca como se muestra en el dibujo. Dicha marca se usa aplicada o fijada sobre los productos o sobre los paquetes que contienen los mismos, por medio de etiquetas impresas en que la marca va indicada.

La solicitud de registro fué presentada el día 13 de

Diciembre de 1938 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7936 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Enero de 1939.

Panamá, Agosto 17 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5771

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5771.—Panamá, Agosto 17 de 1939.

La sociedad anónima denominada "Campbell Soup Company", organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio frijoles con tocino (pork and beans).

La marca consiste en un dibujo dividido longitudinalmente. En la parte superior se lee la palabra "Campbell's", y debajo dos líneas encendidas una al principio y otra al fin de la palabra. El fondo de la parte superior del dibujo está delineado para indicar el color rojo que es uno de los distintivos de la marca. Dicha marca se usa imprimiéndola sobre las etiquetas que van fijadas a los recipientes que contienen los productos.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Campbell Soup Company", organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—PUBLÍQUESE.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el No 3265 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3265
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Agosto 17 de 1939. Caduca: Agosto 17 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5771, de esta misma fecha, una mar-

nado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Campbell Soup Company", organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—PUBLÍQUESE.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el No 3264 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3264

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Agosto 17 de 1939. Caduca: Agosto 17 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 5770, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Campbell Soup Company, ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio jugo de tomate en latas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 13 de Diciembre de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7936 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Enero de 1939.

Panamá, Agosto 17 de 1939.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en un diseño en cuya parte superior se leen las palabras "Campbell's", y debajo "Vitamin-Rich". El fondo de esta parte está delineado para indicar el color rojo que se reclama como uno de los distintivos de la marca. En la parte inferior se lee "Tomato Juice"; esta parte es blanca. Las palabras "Vitamin-Rich" y "Tomato Juice" se encuentran entre dos teas encendidas; además, los bordes superior e inferior del dibujo están adornados con flores de lis, pero los dueños no reivindican las palabras "Vitamin-Rich" y "Tomato Juice" separadamente de la marca como se muestra en el dibujo. Dicha marca se usa aplicada o fijada sobre los productos o sobre los paquetes que contienen los mismos, por medio de etiquetas impresas en que la marca va indicada.

La solicitud de registro fue presentada el día 13 de

Diciembre de 1938 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7936 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Enero de 1939.

Panamá, Agosto 17 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5771

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5771.—Panamá, Agosto 17 de 1939.

La sociedad anónima denominada "Campbell Soup Company", organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio frijoles con tocino (pork and beans).

La marca consiste en un dibujo dividido longitudinalmente. En la parte superior se lee la palabra "Campbell's", y debajo dos teas encendidas una al principio y otra al fin de la palabra. El fondo de la parte superior del dibujo está delineado para indicar el color rojo que es uno de los distintivos de la marca. Dicha marca se usa imprimiéndola sobre las etiquetas que van fijadas a los recipientes que contienen los productos.

Teriando en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Campbell Soup Company", organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—PUBLÍQUESE.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el No 3265 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3265

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Agosto 17 de 1939. Caduca: Agosto 17 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5771, de esta misma fecha, una mar-

ca de fábrica de Campbell Soup Company, ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio frijoles con tocino (pork and beans), de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 13 de Diciembre de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7934 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de Diciembre de 1938.

Panamá, Agosto 17 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en un dibujo dividido longitudinalmente. En la parte superior se lee la palabra "Campbell's", y debajo dos teas encendidas una al principio y otra al fin de la palabra. El fondo de la parte superior del dibujo está delineado para indicar el color rojo que es uno de los distintivos de la marca. Dicha marca se usa imprimiéndola sobre las etiquetas que van fijadas a los recipientes que contienen los productos.

La solicitud de registro fué presentada el día 13 de Diciembre de 1938 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7934 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de Diciembre de 1938.

ADMINISTRACION DE RENTAS INTERNAS

CENSO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PERSONAL CREADO POR LA LEY 61 DE 1939

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE BUGABA

Primera categoría

Pineda Pineda Teodoro
Pardo Rodríguez Isabel
Pinto Concepción Hilario
Pinto Concepción Celerino
Pérez Amador
Pardo Concepción Nicomedes
Pardo Zambrano Heliodoro
Pardo Concepción Jacinto
Patiño Manuel
Pinto Concepción Pedro
Pinto Rodríguez Gregorio
Pardo Hernández Leonardo
Pérez González Esteban
Pardo Concepción Isidro
Pardo Zambrano Florencio
Pardo Concepción Jerónimo
Pardo Concepción Domingo
Pardo Concepción Mateo
Pardo Concepción José María
Peñalba Peñalba Primitivo
Pinto Pinto Valentín
Pardo Pedro
Pardo Nicolás
Puga González Isaac
Pardo Pardo Pablo
Pardo Concepción Bruno

Pinto González Cecilio
Pardo Concepción Antonio
Pardo Pardo Cruz
Pardo Pardo Victoriano
Pardo Concepción Eulogio
Pardo Pardo Evaristo
Pinillo García Bernardo
Pardo Rufino
Pardo Feliciano
Pérez De Gracia Pedro
Patiño Puga Ricardo
Pardo Concepción Norberto
Pérez Clodomiro
Pardo Martín
Pinto Hernández Máximo
Pardo Hernández Trinidad
Pardo Eulogio
Pineda Francisco Leopoldo
Pérez Valencia Isabel
Pardo Mendoza Inés
Pino Pino Martín
Puga Puga Rubén
Pardo Daniel
Pardo Muñoz Leopoldo
Pardo Pablo
Palma Aponte Francisco
Puga Juan de Dios
Pardo Pardo Calixto
Pardo Solas Primitivo
Puga José de la Nieves
Quiroz Isidoro
Quiroz Juan
Quiroz Máximo
Quintero Jiménez Félix
Quintero Genaro
Quiroz Mendoza Teófilo
Quiel Jiménez Pedro
Quiroz Mendoza Juan
Quiroz Duarte Antonio
Quiroz Mendoza Domingo
Quintero Vásquez Gertrudis
Quintero Jiménez Norberto
Quintero Pinto Valentín
Reyes Puga Delio
Ruiz González Agustín
Rodríguez González Pablo
Ruiz González Simón
Rodríguez González Sixto
Rodríguez Concepción Ramón
Rodríguez Borbúa Juan
Rodríguez Rodríguez Otilano José
Robles Alain Jacinto
Reyes González Santiago
Rodríguez Amador
Rodríguez González Pascual
Reyes Puga Manuel
Rodríguez Pinto Heliodoro
Rodríguez Hernández Bernardo
Robles Puga Félix
Rodríguez González Juan
Rodríguez Juan
Rodríguez Corrales Genaro
Rodríguez Rodríguez Juan
Rodríguez Muñoz Pastor
Rodríguez Rodríguez Ricardo
Rodríguez Gerardo
Ruiz Bonilla Rafael
Ruiz Cisneros Hilario
Rodríguez Rodríguez Braulio
Rodríguez González David

Rodríguez Pino Evangelista
Rodríguez Concepción Nicolás
Rodríguez Marcelo
Reyes González Pablo
Rodríguez Ramón
Rodríguez Jiménez Francisco
Rodríguez Zambrano Aquilino
Rodríguez Quintero Jerónimo
Rodríguez Oteriano
Robles Puga Salomón
Rodríguez Rodríguez Aquileo
Ruiz González Pedro
Rodríguez Santana Sixto
Rodríguez Rodríguez Gil
Rodríguez Mendoza Andrés
Rodríguez Concepción Remigio
Rodríguez Susano
Rodríguez Remigio
Robles González Bernardo
Rodríguez González Abraham
Rodríguez Sánchez Ernesto
Rodríguez Ramos Alfredo, 2ª categoría
Rodríguez Concepción Teófilo
Rodríguez Concepción Julio
Rodríguez García Bernardo
Rodríguez Guevara Trinidad
Robles Domingo
Rodríguez González Víctor Manuel
Rodríguez Rodríguez Sabino
Rodríguez Mendoza Ascensión
Rodríguez González Agapito
Rodríguez Quintero Matías
Rodríguez Sebastian
Rodríguez Casimiro
Rodríguez Rodríguez Lorenzo
Rodríguez Concepción Joaquín
Rodríguez Nicasio
Rodríguez Zambrano Cecilio
Rodríguez José
Rodríguez González Leonidas
Rodríguez Hernández Bonifacio
Rodríguez Alejandro
Rodríguez Rodríguez Narciso
Rodríguez Rodríguez Isabel
Rodríguez Rodríguez Tomás
Rodríguez De Gracia Lázaro
Rodríguez Wenceslao
Ruiz Bonilla José
Rodríguez Cisneros Domingo
Rodríguez Zambrano Venancio
Rodríguez Concepción Natividad
Rodríguez Pedro
Rodríguez Hernández Salvador
Rodríguez Norberto
Rodríguez Bruno
Robles Alain Pablo
Rodríguez Guillermo
Rodríguez Pedro
Ruiz Cisneros Guillermo
Rodríguez Rodríguez Catalino
Rodríguez Silvestre
Rodríguez Rodríguez Juan
Rodríguez Mendoza Pedro
Rodríguez Rodríguez Ambrosio
Rodríguez Raimundo
Rodríguez Hernández Jacobo
Rodríguez Jorge
Romero Rodríguez Evangelista
Ramos Pedro
Robles Narciso
Rodríguez Muñoz Simón
Romero Rodríguez Rogelio
Rodríguez Rodríguez Máximo
Rodríguez Genaro
Rodríguez Rodríguez Alejandro
Rodríguez Rodríguez Jacinto
Rodríguez Bonilla Policarpo
Rodríguez Rodríguez Santiago
Rodríguez Evaristo
Ruiz Bonilla Casimiro
Rodríguez Rodríguez Florencio
Rodríguez Teodoro
Rodríguez Carmen
Rodríguez Mateo
Rodríguez Eugenio
Rodríguez Hernández José
Rodríguez Rodríguez Didimo
Rodríguez Concepción Nicolás
Robles Puga Víctor
Rodríguez Sandoval Alfredo
Rodríguez Mendoza Indalecio José
Rodríguez Nieto
Rodríguez Rodríguez Antonio
Rodríguez Hernández Isidro
Rodríguez Hernández Bonifacio
Romero González Gonzalo
Rodríguez Rodríguez Máximo
Rodríguez Santana Félix
Rodríguez Jerónimo
Rodríguez Mendoza Cruz
Rodríguez Rodríguez Martín
Rodríguez Moreno Jerónimo
Rodríguez Armando
Rodríguez Rodríguez José Juan
Rodríguez Victoriano
Rodríguez Miguel
Ruiz González Luciano
Rodríguez Rodríguez Francisco
Rodríguez Andrés
Rodríguez Rodríguez Lucio
Rodríguez Quintero Eduvigis
Rodríguez Mendoza Carmen
Rodríguez Urriola Asunción
Rodríguez Concepción José Angel
Rodríguez González Francisco
Rodríguez Rodríguez Vicente
Rodríguez Rodríguez Agapito
Rodríguez Javino
Rodríguez Lázaro
Rodríguez González Telesforo
Rodríguez Severo
Rodríguez Pinto Tomás
Rodríguez Cenobio Santana
Rodríguez Guillermo
Rodríguez Concepción Tomás
Rodríguez Manuel
Rodríguez De Gracia Manuel
Rodríguez Pardo Salomón
Sánchez Rodríguez Rufino
Sánchez Rodríguez Sebastian
Sánchez Duarte Leopoldo
Salazar Esteban
Suazo Núñez Adolfo
Solis Caballero Teófilo
Suazo Alain Marcelino
Sáenz González Gregorio
Soto Palma Aquileo
Sánchez González Tito
Santana Hernández Patrocinio
Suazo Núñez Emilio

GACETA OFICIAL

se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.**OFICINA:**Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Aduana de Correo, No 137 la Sección de Hacienda y Tesoro**ADMINISTRACION**

Suazo Juan
Soto Ortega Pedro
Soto Claudio
Sánchez Martínez Eustacio
Salas Pardo Medino
Sandoval Juan
Suazo Pérez Quintín
Santana Cisneros Isabel
Solís José de la Mercedes
Sánchez Bonilla Elías
Santana Cisneros Alejandro
Santana Concepción Francisco
Sánchez Duarte Luis
Santana Concepción Aquilino
Sánchez Rodríguez Remigio
Santana Concepción Leonardo
Sánchez Urriola Bienvenido
Suazo Alán Eladio
Salazar Modesto
Salazar Medina Anastasio
Santana Augusto
Soto Norberto
Santana Guevara José
Santana Concepción Julian
Soto Lino
Sandoval Agustín
Segura Eusebio
Suazo Bonilla Esperanza
Santana Pedro
Sepúlveda Oviedo Rafael
Soto Villar Joaquín
Sánchez Soto José del Carmen
Suazo Cenón
Santana Juan
Santana Concepción Sebastian
Toribio Caballero Benito
Toribio Igualá Nicomedes
Toribio Caballero Bernabé
Toribio Caballero Juan
Toribio Rodríguez Martín
Toribio Caballero Miguel
Toribio Eugenio
Urriola Concepción Catalino
Urriola Urriola José de los Santos
Urriola Toribio Hermenegildo
Urriola Urriola Durigido
Urriola Juan
Urriola Sabino
Urriola Toribio Enrique
Urriola Urriola Calisto
Urriola Arcadio
Urriola Emilio
Urriola Miguel
Urriola Epifanio
Urriola Caudino José
Urriola Aniceto

Urriola Hernández Agustín
Urriola Concepción Nieves
Urriola Rodríguez Marcos
Urriola Rodríguez Simón
Urriola Mendoza Máximo
Urriola Cruz
Urriola Regino Toribio
Urriola Mendoza Luis
Villar Vicente
Villar Torres Rubén
Villar Torres David
Vásquez Mendoza Antonio
Valencia Caballero Zacarías
Villar Vicente
Vélez Benito
Valencia Bonilla Genaro
Valencia Raimundo
Vásquez Mendoza Brígido
Villar José de la Rosa
Valencia Nicolás
Valdéz Toribio Trinidad
Villar Paredes Eduardo
Vásquez Quintero José de la Rosa
Vásquez Rodríguez Guillermo
Vásquez Toribio Hipólito
Vásquez Silvestre
Vásquez Leocadio
Vásquez Toribio Félix
Vásquez Hernández Agustín
Zambrano Hernández Secundino
Zambrano Pardo Julian
Zambrano Rodríguez Eusebio
Zambrano Hernández Enrique
Zambrano Hernández Pedro
Zambrano Rodríguez Juan
Zambrano Aizpurúa José
Zambrano Hernández Amado José
Zambrano Rodríguez Victorio

**LISTA ADICIONAL DE INDIVIDUOS
MAYORES DE 21 SIN CELUDARSE**

Silvestre Concepción
Genaro Rodríguez
Victoriano Santana
Francisco Rodríguez
Marcelino Mendoza
Esperanza Muñoz
Pastor Muñoz
Félix Santana
Sotero Mendoza
Nicolás Rodríguez
Pedro Hernández
Santos Rodríguez
Seferino Rodríguez
Nieves Mendoza
Paulino Mendoza
Domingo Urriola
José Rodríguez
Bruno Pinto
Anastasio Rodríguez
Juan Rodríguez
Pedro Rodríguez
Nieves Mendoza
Andrés Mendoza
Andrés Rodríguez
Leonor Rodríguez
Andrés Concepción
Luis Concepción

Pablo Concepción
 Bartola Concepción
 Carmen Concepción
 Julio Concepción
 Francisco Rodríguez
 Cruz Rodríguez
 Vicente Rodríguez
 Máximo Rodríguez
 Antonio Rodríguez
 Francisco Rodríguez
 Cresencio Concepción
 Avenicio Concepción
 Catalino Concepción
 Ernesto Concepción
 Braulio Concepción
 Leonardo Concepción
 Francisco Pardo
 Andrés Pardo
 Benito Pardo
 Francisco Pardo
 Andrés Concepción
 Máximo Concepción
 Simón Ortega
 Felipe Hernández
 Francisco Hernández
 Evaristo Concepción
 Jacinto Pardo Concepción
 Jovino Muñoz
 Isaac Muñoz
 Cruz Concepción
 Manuel Concepción
 Máximo Concepción
 José de la Paz Sambrano
 Félix Rodríguez
 Cirilo Sambrano
 Alfredo Pardo
 Andrés Pardo
 Buenaventura Concepción
 Diego Mendoza
 Catalino Mendoza
 Lupericio Mendoza
 Pedro Hernández
 Salvador Mendoza
 Julian Hernández
 Pablo Alcedo
 Cándido Mendoza
 Pedro Clavel Concepción
 Ambrosio Concepción
 Polonio Hernández
 Isabel Hernández
 Marcelino Concepción
 Clemente Pinto
 Polonio Hernández
 Gavino Hernández
 TOBAR—TRES
 Felipe Rodríguez
 Florentino Hernández
 Angel Hernández
 Maximino Concepción
 Ruben González
 Celestino González
 Benito González
 Palma Arrocha José
 Aizaurúa Martínez Tereso
 Soto Valerio
 Rodríguez Felipe
 Vanela Jacinto
 Rodríguez Juan
 González Sebastian
 González Victor

Medina Manuel
 Medina Guillermo
 Villar Joaquín
 Concepción Francisco
 Sobenis Julio
 García Máximo
 Arrocha Bonilla Gustavo
 García Eleodoro
 García Luis
 Palma Marcos

CENSO DE LAS PERSONAS QUE DEBEN
 PAGAR EL IMPUESTO PERSONAL
 CREADO POR LA LEY 61 DE 1939
 EN EL DISTRITO DE POCRI

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Achurra Heraldo
 Achurra Jesús María
 Achurra José Matilde
 Achurra Ladislao José
 Anria Cipriano
 Anria Nemesio
 Anria Sinforoso
 Avila Fabián
 Avila Francisco
 Avila José
 Bustamante Ambrosio
 Bustamante José de la Cruz
 Barrios Julio Elías
 Berdiales Gabriel
 Berdiales Rafael
 Castillo Gil
 Carrasco Antonio
 Cedeño Bonifacio
 Cedeño Miguel
 Céspedes Inocente
 Coprí Concepción
 Coprí Belisario
 Coprí Severino
 Cuervo Israel
 Devandas Juan Varandamal
 Domínguez Balbino
 Domínguez José de Jesús
 Escudero Toribio
 Falcón Leopoldo
 Gómez Germán
 Gómez Juan Bautista
 Grimaldo Juan José
 Herrera José de la Rosa
 León Fabricio de
 López Cornelio
 López Israel
 Medina Eugenio Antonio
 Muñoz Carlos
 Muñoz Concepción
 Muñoz Daniel
 Muñoz Encarnación
 Muñoz Gabriel Angel
 Muñoz Isaías Antonio
 Muñoz Justo Emilio
 Muñoz Justino
 Muñoz Manuel José
 Muñoz Pedro
 Muñoz Salomón
 Muñoz Secundino
 Muñoz Tomás Arcesio
 Ortega Domingo

Paz Gil
 Paz Manuel de J.
 Pérez Agustín
 Prado Lisandro
 Ramos Abraham
 Ramos Melchor
 Ramos Saúl
 Rangel Edictrudes
 Rangel Rigoberto
 Rodríguez Guillermo
 Rodríguez Valentín
 Saavedra Guillermo
 Saavedra Luis
 Samaniego Abelardo
 Samaniego Concepción
 Samaniego Eugenio
 Samaniego Ernesto
 Samaniego Hermán
 Samaniego Ubaldino
 Sucre José María
 Sucre Maximino
 Vergara Onofre
 Vargas Pablo
 Vargas Manuel de Jesús
 Villarreal Benigno
 Villarreal Demetrio
 Villarreal Saturnino
 Villarreal Tomás

ADICIONAL

Batista Casildo
 Batista Didimo
 Cerrud Concepción
 Muñoz Gabriel José
 Quirós Manuel
 Vázquez Juan Bautista.

CORREGIMIENTO DE LAJAMINA

Acevedo Antonio
 Acevedo Felipe
 Acevedo Juan José
 Acevedo Jacinto
 Acevedo Modesto
 Acevedo Sotero
 Almanza Avelino
 Amaya Avelino
 Ballesteros Doroteo
 Ballesteros Israel
 Ballesteros José de la Cruz
 Ballesteros Juan
 Batista Eduardo
 Batista Isaias
 Batista Moisés
 Batista Miguel
 Batista Rafael
 Bonilla Félix
 Bustamante Angel
 Bustamante Gabriel
 Bustamante Higinio
 Bustamante Manuel
 Bustamante Miguel
 Bustamante Moisés
 Bustamante Rosario
 Bustamante Pablo
 Bustamante Ubaldino
 Caballero Fradío
 Caballero Franklin

Caballero Gerónimo
 Caballero José Manuel
 Caballero Justino
 Caballero Licinio
 Cedeño Agapito
 Cedeño Benjamín
 Cedeño V. Benjamín
 Cedeño Demetrio
 Cedeño Fernando
 Cedeño Pablo
 Calvo Bruno
 Cerrud Clemente
 Cerrud Remigio
 Cerrud Alejandro
 Florencio Coprí
 Coprí José de la Cruz
 Coprí José Manuel
 Concepción Mateo
 Díaz Augusto
 Díaz Julian
 Domínguez Bienvenido
 Estrada Brígido
 Estrada Isabel
 Estrada Macario
 Estrada Teódulo
 Franco Angel
 Franco Climaco
 Franco Doroteo
 Franco José
 Franco Mauricio
 Franco Victoriano
 Gallali Tomás Emilio
 Gómez Antonio
 Gómez Francisco
 Gómez Gerónimo
 Gómez Luis
 Gómez Pacífico
 Gómez Paulino
 Gómez Secundino
 Gómez Severo
 González Benjamín
 González Claudio
 González Jesús
 González Nicanor
 González Segundo
 González Vidal
 Herrera Antonio
 Herrera Balbino
 León Celso de
 León Cresencio de
 León Florencio de
 León Matías de
 León Maximino de
 León Raimundo de
 León Ramiro de
 León Vicente de
 Madrid Benardino
 Madrid Bienvenido
 Madrid Gregorio
 Madrid Maximino
 Ortega Florencio
 Ortega Mercedes
 Ortega Miguel
 Pérez José de la Cruz
 Pérez José de la Cruz Jr.
 Pérez Moisés
 Píos Benito
 Píos Manuel
 Rivera Félix
 Rivera Moisés

Rivera Urbano
 Solís Adolfo
 Solís Bienvenido
 Solís Santiago
 Sucre Ricaurte Antonio
 Valencia Isabel
 Vargas Alfonso
 Vargas Antonio
 Vargas Serafin
 Vargas Ciprián
 Vargas Gumercindo
 Vargas Isidoro
 Vargas Isidro
 Vargas Horacio
 Vargas Modesto
 Vargas Rafael
 Vargas Rogelio
 Vargas Victoriano
 Vargas Juan Nepomuceno
 Vargas Maximiliano
 Vergara Emilio
 Vergara Vidal
 Vásquez Pablo
 Villarreal Mercedes
 Villarreal Santiago
 Villarreal Sabino
 Vergara Donato.

LOS PANAMAES

Gómez Abraham
 Gómez Luis
 Gómez Pedro
 Herrera Carlos
 Vargas Isidro
 Vargas Justino
 Vargas José
 Vargas Pilar
 Vargas Obdulio
 Vargas Isidoro
 Vargas Manuel
 Vargas Joaquín
 Vargas Paulino

CARRIZAL

Estrada Manuel
 Vásquez Guillermo
 Zambrano Benedicto
 Zambrano Salvador
 Zambrano Magdalena

LOS CERROS

Acevedo Benedicto
 Acevedo Severino
 Acevedo Antonio
 Bustamante Leandro
 Cedeño Avelino
 Cedeño Crescencio
 Cedeño Félix
 Delgado Alejandro
 Espinosa Joaquín
 Mancilla Irene
 Mancilla Agustín
 Mancilla Isidro
 Mancilla Torcuato
 Moreno Santiago
 Sánchez Ubaldino
 Soriano Matilde

LA PANTERA

Barrios Manuel

Cárdenas Francisco
 Cárdenas José María
 Domínguez Pedro José
 Domínguez Irene
 González Jacinto
 Montero Tomás
 Montero Cornelio
 Montero Ubaldino
 Montero Antonio
 Soriano Amado
 Soriano Manuel
 Soriano David
 Soriano José María
 Soriano Eutimio

LA MADERA

Acevedo Crisanto
 Bonilla Estaben
 Bonilla Modesto
 Cedeño Daniel
 Cedeño Armelio
 Cedeño Eustaquio
 Estrada Justiniano
 Díaz Rogelio
 Escudero Clemente
 Escudero José de la Cruz
 Escudero Isabel
 Escudero Julio
 Estrada Tomás
 García Armando
 García Lino
 García Alberto
 Gallardo Adolfo
 Marín Bacilio
 Prado Valentín
 Solís Victoriano

CAÑAFISTULO

Bustamante Domingo
 Bustamante Moisés
 Bustamante Pedro Nolasco
 Bustamante Ambrosio
 Ballesteros Antonio
 Ballesteros Toribio
 Ballesteros Pedro
 Batista Liberato
 Batista Laureano
 Batista Natividad
 Cedeño Francisco
 Cedeño Manuel
 Cedeño Marcelo
 Cedeño Marcelino
 Cedeño Agustín
 Cedeño Demetrio
 Cedeño Juan
 Cedeño Calixto
 Cedeño Juan
 Cedeño Severino
 Cedeño Anastacio
 Castillo Luciano
 Cano Sinforoso
 Córdoba Emiliano
 Cerrud Patrocinio
 Díaz Abelino
 Espinosa José de la Cruz
 Escudero Julian
 Escudero Francisco
 Gutiérrez Justo
 Gutiérrez Isabel
 Gutiérrez Federico

Gutiérrez Domingo
 Gutiérrez Nicanor
 González Rosa
 González Bernardo
 González Jacinto
 González Antonio. Regidor
 Gómez Félix Jr.
 Gómez Gricerio
 Herrera Isaías
 Herrera Crisóstomo
 Herrera Calixto
 Herrera Inés
 Herrera Calixto
 Herrera José María
 Herrera Herminio
 Jiménez Manuel
 Jiménez Pantaleón
 Jaén Secundino
 López Clemente
 López Avelino
 López Moisés
 López Jacinto
 López Salvador
 Quintero Pío
 Rodríguez Catalino
 Regalado Julian
 Villarreal Ismael
 Villarreal Cecilio
 Villarreal Daniel
 Villarreal Secundino
 Vargas Cerafin
 Vargas Joaquín
 Vargas Eustaquio
 Vargas Arcadio
 Vergara Felipe
 Vergara Saturnino
 Vergara Encarnación
 Vergara Rufino

BEBEDERO

Barrios Fermín
 Barrios Clímaco
 Barrios Sacramento
 Barrios Basilio
 Barrios Venancio
 Barrios Clemente
 Barrios Eustaquio
 Batista Valentín
 Batista Miguel
 Bustamante Eladio
 Cedeño Simón
 Moreno Calixto

SAN ANTONIO

Cano Avelino
 Cedeño Bernal
 Cedeño Casimiro
 Cedeño Francisco
 Escudero Manuel de Jesús
 Escudero Bruno
 Gutiérrez Benito
 Herrera Julio
 Herrera Rufino
 Herrera Francisco
 Herrera Juan
 Herrera Fernando
 Herrera Eleuterio
 Herrera Octavio
 Moreno Emilio

Medina Silverio
 Quintero Bernardino
 Saavedra Pedro
 Trejos Andrés
 Vergara Raimundo
 Vergara Severino
 Vergara Pedro
 Zárate Tito
 Zárate Gregorio

CARRICILLALES

Acevedo Benigno
 Acevedo Simón
 Acevedo Catalino
 Avilés Pedro
 Angulo Narciso
 Barrios Ceferino
 Barrios Gabriel
 Cerrud Emilio
 Cerrud Nemesio
 Cortéz Agapito
 Cortéz Hermino
 Escudero Agustín
 Escudero Manuel de Jesús
 Escudero Francisco
 Escudero Lorenzo
 Escudero Juan
 Escudero Juan
 Escudero Anastacio
 García Ascención
 García Manuel
 Jiménez Modesto
 Mosquet Hermógenes
 Moreno Francisco
 Moreno Bernardo
 Moreno Emilio
 Pedrosa Jesús
 Rodríguez Carlos
 Rodríguez Tereso
 Rodríguez José
 Rodríguez Eusebio
 Rodríguez Cerafin
 Vergara Ismael
 Vergara Tiburcio
 Vergara Florentino

MALAGUETO

Córdoba Manuel Antonio
 Córdoba Liberato. Regidor
 Córdoba Eulalio
 Castillo Alejandro
 Cedeño Alberto
 Cedeño Moisés
 Cedeño Fabián
 Concepción Pascual
 Cerrud Visitación
 Córdoba Emilio
 Gallardo Alejandro
 Herrera Manuel Antonio
 Herrera Darío
 Herrera Moisés
 Herrera Benildo
 López Juan
 López Pedro
 López Sebastian
 Quintero Daniel
 Quintero Belisario
 Rodríguez Reducindo
 Sánchez Gregorio
 Solís Eugenio

Vergara Hermenegildo
Vergara Agapito
Vergara Luciano
Vergara Basilio

sido trasladada a esta misma oficina, situada en el primer alto del Banco Nacional.

Panamá, agosto 3 de 1939.
El Administrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos legales aviso al público que he comprado a los señores Mario José Recaldini y José Gardini, el establecimiento comercial denominado BALNEARIO DE LA PLAYA, situado en la Casa número 2, Calle Cuarta, en San Francisco de la Caleta.

Panamá, Octubre 10 de 1939.

Sebastián Sánchez García.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

AVISA:

Que el Impuesto Fondo del Obrero y del Agricultor, correspondiente al 2º trimestre de este año se cobrará así:

El Trimestre, desde el 25 de Agosto hasta el día 30 de Septiembre de este año con 10% de descuento.

Cada mes a la par, hasta el décimo día del mes siguiente.

Vencidos los trminos aquí indicados se procederá al cobro por la vía ejecutiva con 20% de recargo.

El impuesto 5 por mil se cobrará con 10% de descuento hasta el día 30 de Septiembre, después de esta fecha con un recargo de 10%.

Se observa a los contribuyentes que el Despacho solo ha calificado el Impuesto Fondo Obrero de los contribuyentes cuyo número de orden alcanza en el fichero al número 5692, y del Impuesto al Capital, del número 1 al 500. Los que no reciban el aviso de cobro deben aguardar su envío.

ESTAMPILLAS DE LA "LUCHA CONTRA EL CÁNCER"

Strvase tomar nota de que, conforme al decreto N° 35 de Marzo del presente año, dictado por el Poder Ejecutivo, es obligatorio agregar al porte reglamentario de toda pieza postal impuesta en las oficinas de correos de la República, un sello de un centesimo de balboa, de la Lucha contra el Cáncer.

Esta obligación le atañe al remitente de la correspondencia; pero grava al destinatario cuando no se cumple ese requisito debido a que se le exige la estampilla a tiempo de entregársele la pieza.

Como es de suponer que Ud. desea que su correspondencia no sufra demora en la entrega, le ruego no olvidar lo que queda expuesto, y advertir que la estampilla de la "Lucha contra el Cáncer", no puede ser substituida con otra, ni reemplaza a las de los portes corrientes.

Panamá, Junio de 1939.

M. DE J. QUIJAN,
Agente Postal de Panamá

LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

AVISA AL PUBLICO:

Que la venta de declaraciones de aduana, de importación, de exportación, reexportación, fórmulas de entradas y retiros del Almacén Oficial de Depósitos y libros de contabilidad para mercancías, "a la orden", ha

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al tercer cuatrimestre de 1939, de los Distritos de Panamá y Colón y los de la Provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 4 de septiembre al 4 de octubre de 1939, con descuento de 10%; del 5 de octubre al 31 de diciembre, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Panamá, 23 de agosto de 1939.

El Sub-Administrador de Rentas Internas,

Demetrio Fernández G.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

AVISA:

A los contribuyentes del Impuesto Personal que en virtud de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 61 de 1933, están exentos del pago de esta contribución, que deben concurrir al Despacho, situado en los altos de la casa número 30 en la Avenida Norte, a fin de fijar en su cédula el sello confeccionado por el Despacho y que acredita la circunstancia de estar exento del pago del Impuesto Personal.

Se advierte a los empleados públicos que la Contraloría General de la República no hará deducción alguna de sus sueldos para el pago del Impuesto y que deben concurrir ante los Recaudadores de sus respectivas residencias a pagar el impuesto.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Ellis Josep Jetzy, de treinta años de edad, norteamericano, maquinista de aviación, soltero y con residencia en Coco Soolo, (en el mes de julio de 1935) y cuyo paradero se ignora, para que dentro de (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones".

El auto dictado en su contra por este Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: En la madrugada del 4 a 5 de julio de 1935 se cometió un horrendo hecho de sangre en el Cabaret Molino Rojo de esta ciudad, situado en Avenida Bolívar, entre las calles 10 y 11.

Víctima de él resultó el señor Hans Marxen, barbero, de nacionalidad alemana, quien, a consecuencia del ataque brutal de que fue objeto sufrió la rotura del globo ocular izquierdo, con pérdida de la visión y lesiones en el rostro, que le dejan señal ostensible y permanente, (folios 10 y 11).

La investigación de este delito ha sido larga y complicada. En un comienzo se dirigió contra los marinos de la flota americana Robert A. Lockard y Ellis Joseph Jetzy, en favor de los cuales se dictó auto de sobresi-

miento provisional, el 15 de agosto de 1935, auto que revocó la Corte Suprema de Justicia el 21 de septiembre del mismo año. Entonces la investigación se **dirigió contra** Juan Barletta en cuyo favor y en el de los referidos Lockard y Jetzy el tribunal nuevamente decretó un sobreseimiento provisional el 28 de octubre. El 15 de noviembre la Corte Suprema revocó el auto de este Juzgado en lo concerniente a Juan Barletta, a quien llamó a responder en causa criminal por el delito de lesiones y el proceso concluyó con la absolución del sindicado, quien logró demostrar plenamente su inocencia. Esta vez la Corte Suprema aprobó la absolución de Barletta pero ordenó la continuación de la investigación para establecer la responsabilidad en que pudo incurrir **Jetzy**.

Compulsadas las copias pertinentes, se formó con ellas un nuevo expediente el que, en sus diligencias informativas, ha llegado a cubrir 98 páginas, y como el suscrito considera ya perfecta la instrucción entra a decidir de su mérito.

leyendo cuidadosamente las primeras diligencias levantadas por el tribunal instructor, las cuales forman parte del juicio seguido contra Juan Barletta y cuya copia forman los 17 primeros folios del presente expediente se llega a la conclusión fatal de que si contra alguna persona debió decretarse un llamamiento a juicio fue contra Ellis Joseph Jetzy, en cuyo favor se sobreseyó una vez más, sin haberse practicado una diligencia siquiera en adición a las copias compulsadas (véase el auto que corre a folios 20 y 21, revocado también por la Corte Suprema, folio 25).

Por qué debía de haberse procesado a **Jetzy**?

Por las siguientes razones:

a) Cuando el agredido Marxen entró en el departamento de orinales del Cabaret Molino Rojo, lugar en donde se cometió el delito, allí dentro se encontraba Jetzy.

b) Después de haber entrado allí, hasta el momento en que se verificó la agresión, no entró en el departamento de orinales ninguna tercera persona. Hans Marxen gritaba, clamando auxilio, y a sus gritos de él acudió el dueño del cabaret.

c) A los gritos de Marxen y por llamada del dueño del establecimiento acudió inmediatamente al lugar del hecho el agente de policía Fermín Romero.

d) Entre el momento de la agresión y el momento en que acudió a cumplir con su deber el agente Romero ninguna persona salió del departamento de orinales.

e) En el departamento de orinales solamente fueron encontrados la víctima de la agresión, Hans Marxen y Ellis Joseph Jetzy.

Esto demuestra irrefutablemente que la única persona que positiva y materialmente pudo lesionar a Hans Marxen, lo fue el citado Ellis Joseph Jetzy, y que para obtener semejante conclusión no era menester levantar una investigación tan larga y complicada como la presente, si no hubiese sido porque a raíz misma del hecho, cuando la víctima, acosada por el terrible dolor que debía sufrir y seguramente por la desesperación que le ocasionaba la pérdida de un órgano tan importante como lo es el ojo y el decaimiento que le produciría la pérdida de sangre, factores imprevistos por el juzgador vinieron a torcer el rumbo lógico de la instrucción encauzándolo por una vía diametralmente opuesta a la que debió seguir. De allí se explica que *bona-fide* se hubiese desde el primer momento desviado de la investigación a Jetzy para seguir la ruta que éste le marcara al Juzgador.

Jetzy dijo que él había presenciado la agresión y describió como al agresor a un sujeto que, precisamente había trabajado de cantinero en el cabaret Molino Rojo del cual Jetzy, como ahora se ha demostrado era, en efecto,

te asiduo. Ese cantinero, que es Juan Barletta, probó plenamente su inocencia y resultó absuelto 7 meses después de la ejecución del delito, en tanto que contra Jetzy, en contra de quien, como lo demuestran las 5 razones expuestas al primer folio de esta resolución, militaban elementos de cargo de verdadera gravedad, obtuvo su libertad el mismo día del hecho, por medio de providencia que dice así:

“Por cuanto hasta aquí, no resulta mérito para que sigan detenidos Robert Lickard y Ellis Joseph Jetzy se ordena su libertad, sin perjuicio de que fueran nuevamente arrestados llegado el caso. (Folio 10 del expediente original).

Además de las cinco razones citadas existen otras en este sumario que conadyuvan al procesamiento de Jetzy por las lesiones causadas a Hans Marxen. Son las siguientes:

1ª) La información que sobre la persona del agresor le dió el dueño del Cabaret Molino Rojo, José Schubachitz, a la esposa del ofendido (folios 37 y 92).

2ª) El reconocimiento que de la fotografía de Jetzy han hecho varios testigos como de la persona que fue encontrada dentro de los orinales y capturada allí por el agente Romero.

En este mismo expediente el que suscribe, estudiada la participación de Schubachitz en el expediente, consideró que contra él militan indicios vehementes de haber actuado contra la administración de justicia con declaraciones encaminadas a que el autor del delito eludiera las investigaciones judiciales. Ahora, con mejor estudio de la cuestión, el tribunal rectifica su criterio, pues Schubachitz, al declarar contradictoriamente como lo ha hecho, no ha tenido la intención de proteger al delincuente, sino la de protegerse, a sí mismo, en sus intereses comerciales, lo que le asigna a su omisión una característica distinta y la cataloga en otro capítulo del Código Penal.

El testigo Schubachitz no sólo ha incurrido en contradicciones sino que flagrantemente ha violado la verdad. Cuando afirma en su declaración levantada al folio 35 que no conoce a la persona cuya fotografía aparece al folio 34, dice mentira.

Dice mentira también, cuando al folio 75, declara que al oír un grito proveniente de los orinales acudió a ese lugar y vió dos hombres peleando; que realmente no sabe si eran dos, tres o cuatro los que peleaban y que no vió si entre los que peleaban se encontraba Hans Marxen.

Cómo pudo no ver a Marxen entre los que peleaban, si al folio 35 declara que al acudir al retrete vió a Marxen en compañía de otro sujeto y que Marxen le dijo que lo habían golpeado?

Otra prueba que demuestra la falsedad de las declaraciones dadas por Schubachitz se encuentran en el testimonio de Ferdinand Hofer (folio 95). Este testigo afirma bajo juramento que Schubachitz le dijo que había presenciado el ataque de que fue víctima Marxen que había visto a un marino tener sujeta la cabeza de Marxen con un brazo doblado en forma de *llave* y golpearlo con el puño de la mano que le quedaba libre.

En cuanto al móvil que inspirara esas declaraciones falsas está suficientemente explicado por las restricciones que le suelen ser impuestas por las autoridades navales y del Ejército americano a los establecimientos en donde ocurren hechos que den lugar al apresamiento de marinos o soldados (véase la declaración de Hofer (folio 95, 96 y 97).

En mérito de las consideraciones que anteceden el que suscribe, Jefe del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre

Causa Criminal contra Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista de aviación y soltero por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y dispone que se saque copia de lo conducente para determinar la responsabilidad que le cabe a José Schubachitz por falso testimonio.

Queda el juicio abierto a pruebas por cinco días que se contarán a partir de la notificación del presente auto y se fija para la verificación de la vista oral de la causa la hora de las nueve de la mañana del día 31 del presente mes.

Decrétase formal prisión contra el encausado.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González.—Carlos Hormechea, Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Art. 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Hormechea.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Roger Delbex la sentencia con denatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de uso de Drogas Narcóticas.

"República de Panamá.—Poder Judicial.—Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: Al juicio seguido contra Roger Delbex, francés, de 30 años de edad, comerciante y de tránsito en la República, como infractor de las leyes 19 de 1923 y 64 de 1928, le puso término en su primera instancia el Juez 2º del Circuito de Colón por medio de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y siete, en la cual impuso al procesado la pena de dos años y cuatro meses de reclusión que ha de cumplir en la Colonia Penal de Coiba y lo condenó al pago de los gastos procesales.

Venido el negocio a este Tribunal por haber apelado de ese fallo el procesado y su defensor, se le imprimió la tramitación correspondiente, y no hay en la actuación nada indicativo de que los apelantes trataron siquiera de justificar la alzada.

El agente del Ministerio Público que intervino en el negocio con motivo del recurso, ha pedido la aprobación de la sentencia de que se trata, porque opina que "está plenamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del condenado".

El concepto de esta superioridad no difiere del ex-

presado por el aludido funcionario, pues las declaraciones de los Agentes de Policía Faustino Zárate y Juan Rasero A. y el informe N° 633 rendido por el Químico del Laboratorio del Hospital Santo Tomás obrante en la foja 10 del proceso, no dejan lugar a dudas respecto del hecho de que al procesado se le encontró en su poder, cuando se efectuó su detención, cierta cantidad de extracto bruto de opio, que, según él francamente confesó, tenía disposición de dar a la venta.

Es evidente, entonces, que se está en presencia de uno de los casos contemplados por el artículo 2º de la ley 19 de 1923, y que procede, desde luego, la aplicación de la pena señalada en el artículo 1º de la ley 64 de 1928 que modifica el 1º de la ley antes citada.

Como las apreciaciones que ha tenido en cuenta el Juez para graduar la pena impuesta al procesado corresponden exactamente a la situación del caso en estudio, se considera conveniente transcribirlas. Dicen así:

"Consideradas detenidamente todas las circunstancias influyentes en el hecho criminoso o violatorio de la ley, ejecutado por Roger Delbex, se llegará a la conclusión de que es mucho más grave, actuando él como vendedor de esa sustancia venenosa que como consumidor de ella. Por regla general el consumidor es un individuo ya habituado al uso de la droga, cuyos efectos estimulantes o narcóticos se erigen en necesidad aparente. El vendedor, por regla general es el traficante que estimula la propagación del vicio con fines netamente de explotación comercial. El consumidor es una víctima; el traficante un victimario. El primero casi siempre lleva en su vicio el castigo de la droga cada vez más torturante, cada día más cruel en sus efectos. El segundo, con su comercio ilegal pero fructífero, va disfrutando de comodidades, enriqueciendo su bolsa, sobre el embrutecimiento y el aniquilamiento físico del primero. En tales circunstancias la culpabilidad del traficante debe ser penada en ningún caso con el mínimo, por más que medien las atenuantes de una buena conducta anterior o de la confesión, atenuantes que, como en el presente caso, y especialmente el primero, que no se funda en una larga permanencia del agente en el país, y como el segundo, que se acreditó cuando ya el opio habría sido ocupado oficialmente en poder del agente, carecen de fuerza suficiente para hacer reducciones marcadas en la aplicación de la pena. Pero como quiera que el artículo 60 del Código Penal prescribe que siempre que se declare la existencia de circunstancias atenuantes se reducirá la pena aplicable al delito en una tercera parte, el suscrito atienda a este proceso legal, calificando la responsabilidad del agente en el término medio de la pena que señala la ley 64 de 1928, o sean tres años y medio de reclusión, y reduciéndola en una tercera parte, conforme lo ordena el artículo 60 citado, lo que da un cómputo final de dos años y cuatro meses".

En conclusión, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) B. Reyes T.—M. J. Jaén.—Erasmo Méndez.—Ricardo A. Morales.—V. de León S.—A. C. Abrahams V., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintidós de junio de 1939, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Hormechea.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J. frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá, School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 de y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 16 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días a las 7.30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de

la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos, a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior, a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.
Res. Ora

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.